

INFORME: Señor Juez, en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición proveniente del correo electrónico del apoderado de Alfarera del Sol S. A., el cual reposa en el consecutivo 46 del expediente digital, interpuesto contra el auto proferido el pasado 18 de enero. Es de aclarar que dicho escrito aparece suscrito, además del mencionado apoderado, por la apoderada de la parte actora. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario de Pertenencia
Demandante:	María Teresa García de Henao
Demandado:	Alfarera El Sol S. A. y personas indeterminadas
Radicado:	050013103001-2013-00190-00
Asunto:	No repone

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del pasado 18 de enero, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

El auto atacado

Mediante auto de la fecha mencionada y ante una solicitud de transacción presentada por las partes, el Despacho consideró que todos los numerales reunían, en principio, los requisitos propios de dicha figura, siendo por tanto susceptibles de aprobación por parte del Despacho, **exceptuando**, eso sí, la solicitud contenida en el ordinal “TERCERO” en el cual se pide que el Juzgado intervenga expidiendo una orden para una gestión que, en consideración del Despacho, dada la terminación anormal que se presenta solo les compete asumir a las partes con el cumplimiento de todos los requisitos propios de ello, orden en el cual no podía admitirse la transacción presentada, a menos que, de común acuerdo, las partes opten por excluir de la misma el contenido del mencionado ordinal, caso en el cual así deberán manifestarlo de manera expresa y conjunta.

El recurso interpuesto

Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso de reposición para que se aprueba el acuerdo de transacción presentado incluyendo el ordinal tercero aludido, recurso que fue sustentado con los argumentos que se pasan a compendiar.

Se dijo que en el mencionado ordinal tercero de la transacción “...no se le está pidiendo una orden al juzgado para que asuma requisitos que les compete a las partes, pues por obvias

razones las partes tendrán que asumir las cargas y obligaciones derivadas del acuerdo de transacción suscrito...”

Seguidamente el recurrente transcribe el ordinal tercero de la transacción allegada, el cual alude a la autorización contenida en el artículo 7° de la Ley 810 de 2003, subrayando de dicho artículo lo referente a que los Notarios y Registradores de II. PP. no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, **“salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial.”**, disposición con base en la cual y según reiteran, es que se hace la solicitud con la pretensión de común acuerdo de terminar con el proceso, resaltando que es importante tener en cuenta y aprobar como parte del acuerdo dicho ordinal tercero para que dicha transacción sea efectiva para las partes, pues de lo contrario no se estaría dando solución a la Litis y el acuerdo de transacción no cumpliría su finalidad.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, es claro para el Despacho y así se expresó en el auto atacado, que en el ordinal tercero de la transacción se está pidiendo al Juzgado intervenir expidiendo una orden para una gestión que, evidentemente y dada la terminación anormal que se presenta, solo les compete sortear a las partes, previo cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos propios de ella; por tanto, no puede pretenderse que en la aprobación de la transacción el Despacho emita órdenes propias de una sentencia judicial, cuando en la transacción son las partes quienes acuerdan y delimitan lo que van a hacer, quedando supeditada la intervención del Juzgado a la aprobación o no de las decisiones de las partes en la medida que lo acordado no esté por fuera de la legalidad, pero sin agregar pronunciamientos que serían propios de una decisión a emitir previo agotamiento de todas y cada una de las etapas propias de un proceso judicial.

Nótese que la salvedad que se hace en el artículo 7° de la Ley 810 de 2003 está claramente delimitada y se refiere a los *“casos de cumplimiento de una sentencia judicial”*, actuación que no se ha surtido en este caso; por tanto, cualquier acuerdo al que lleguen las partes y que se encuentre plasmado en una transacción debe tener en cuenta tal situación, limitando lo acordado a las obligaciones que han de asumir las partes para solucionar la Litis, sin sujetar o condicionar el acuerdo a la participación activa del Juzgado en la emisión de órdenes que, por la naturaleza de la figura escogida no le competen conforme a la definición que sobre ella está contenida en nuestra legislación civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

No reponer el auto atacado, por lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c3846d879de0bd75ea0f9cf9b9220005de576927872b57c60aee155ca47746**

Documento generado en 25/04/2023 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>